

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

43022
Ley 12317

Art. 1º.- Sustitúyense los artículos 3º y 5º de la Ley 12.006, creación del beneficio "Pensión Social Islas Malvinas", por los siguientes:

"Artículo 3º: Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

Artículo 5º: El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por rubros "Sueldos y Regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea soldado conscripto ex combatiente o civil y del setenta y cinco por ciento (75%) del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3º de la presente Ley."

II..

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL





15

112.

Art. 2°.- Incorpórase como artículo 5° bis, el siguiente:

"Artículo 5° Bis: Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta por ciento (50%), el monto del beneficio establecido en el artículo 5° a todo aquel beneficiario que acredite incapacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que la reglamentación establezca."

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov Bs As



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo,
H.C. de Diputados Pcia de Bs As

Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
Senado de Buenos Aires